

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:21 NUEVE HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/32/2021 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ RICARDO DELSOL ESTRADA EN CONTRA DE:** “La resolución de 12 de febrero de 2021, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro de los autos del Proceso Especial Sancionador CNHJ-SLP-060/21 y acumulado” (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, tres de marzo de dos mil veintiuno.

*Visto el estado que guardan los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del expediente TESLP/JDC/32/2021 interpuesto por JOSÉ RICARDO DELSOL ESTRADA en su carácter de aspirante y/o precandidato de selección para la elección de la gubernatura por el partido Morena, en contra de la resolución de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro de los autos del proceso especial sancionador CNHJ-SLP-060/21 y acumulado.*

*El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, dictó acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-195/2021, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de reencauzar a este Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el promovente no agotó la instancia local.*

*Se notificó a este Tribunal Electoral mediante oficio número TEPJF-SGA-OA-499/2021, el primero de marzo.*

*Se turnó a la ponencia el dos de marzo.*

*En términos de los artículos 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 35, fracción V, 74 y 75, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, SE ACUERDA:*

**I. La admisión del juicio para la protección de los derechos político-electorales, interpuesto por José Ricardo Delsol Estrada**

**a) Forma.** *Se presentó por escrito ante este la Sala Superior, se precisa el nombre y la firma del promovente, las determinaciones que controvierte, se menciona los hechos, agravios, se identifica el acto impugnado las disposiciones no atendidas y, se señala a Sandra Juárez Gonzáles, para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el domicilio ubicado en la calle, cuatro número 285 K101 de la Colonia Agrícola Alcaldía Iztcalco, código postal 08100, este domicilio en virtud de que el medio de impugnación fue presentado ante la sede de la Sala Superior.*

*En ese sentido, se requiere al actor para que, en el término de veinticuatro horas a partir de la notificación correspondiente, señale domicilio en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, para recibir notificaciones y autorice quien en su nombre pueda oír las y recibirlas<sup>3</sup>. Apercibido que de no hacerlo todas las notificaciones subsecuentes se harán por estrados*

**b) Oportunidad.** *Se presentó dentro del plazo legal de los cuatro días en que se tuvo conocimiento, tal y como lo establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral, el actor señala que tuvo conocimiento el trece de febrero, y la demanda del juicio ciudadano se presentó el dieciséis de febrero, ante la oficialía de partes de la Sala Superior.*

*Por tanto, se considera que la presentación del medio de impugnación es oportuna, en términos de los estipulado por el artículo 11 de la Ley de Justicia.*

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique año diverso.

<sup>2</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia.

**c) Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de ciudadano<sup>4</sup> que promueven por sí mismo y de forma individual, en su carácter de aspirante y/o precandidato de selección para la elección de la gubernatura por el partido Morena, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos.

**d) Interés jurídico.** En términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral, se cumple con este requisito, porque el actor controvierte actos contrarios a su pretensión.

**e) Tercera interesada.** Comparece Mónica Liliana Rangel Martínez, en el presente asunto en su carácter de tercera en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

En virtud de que la tercera interesada señaló domicilio en la Ciudad de México, por haberse presentado la demanda en la sede de la Sala Superior; requiérase para que, en el término de veinticuatro horas a partir de la notificación correspondiente, señale domicilio en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, para recibir notificaciones y autorice quien en su nombre pueda oír las y recibirlas, a percibida que de no hacerlo todas las notificaciones subsecuentes se harán por estrados.

**f) Definitividad.** En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, por lo que el presente juicio satisface dicho principio al encontrarse previsto por el artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por la naturaleza del asunto.

**g) Pruebas ofrecidas por el promovente** en términos del artículo 12, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral.

La parte actora señaló las pruebas que a su derecho correspondía las cuales serán tomas en consideración y valoradas en su momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley en cita.

**h) Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.** Se le tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicias por ofreciendo las pruebas conducentes adjuntadas al informe circunstanciado, mismas que se describen en la razón de cuenta<sup>5</sup> de fecha dos de marzo, la cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

**i) En virtud de que no existen pruebas pendientes por recabar se declara cerrada la instrucción y se procede a formular el proyecto respectivo, en términos del artículo 33, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral.**

**Notifíquese por estrados de este Tribunal Electoral.**

Así lo acuerda y firma Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa<sup>6</sup> con Sanjuana Jaramillo Jante, Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<sup>4</sup> En términos de los artículos 12, fracción I y 75, fracción I; de la Ley de Justicia Electoral

<sup>5</sup> Consultable en páginas 1 a vuelta del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.